



VALPARAÍSO, 9 de noviembre de 2020.

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 5 A, inciso undécimo, y en el artículo 66 B, incisos cuarto y quinto, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; en el artículo 229 y siguientes del Reglamento del Senado, y en los artículos 3º, número 7, y 13, del Reglamento del Comité de Auditoría Parlamentaria, y

CONSIDERANDO:

1º.- Que el Comité de Auditoría Parlamentaria, mediante Oficio Reservado N°64, de fecha 28 de enero de 2020, comunicó a esta Comisión de Ética y Transparencia el reparo no resuelto por el Honorable Senador Juan Antonio Coloma, originado en el marco de la auditoría correspondiente a la Asignación de Asesoría Externa, referida al periodo comprendido entre enero y junio de 2019, derivada de la contratación, con fecha 01 de agosto de 2018, del Asesor Externo a "Soluciones Digitales SpA".

2º.- Que según refiere el Comité de Auditoría Parlamentaria, en su Oficio señalado, el asesor habría presentado durante los meses de abril, mayo y junio de 2019 los estudios denominados "Medidores a Inteligentes Región del Maule", "Estudio percepción ciudadana: Modernización laboral Región del Maule", "Estudio percepción ciudadana: Reforma de pensiones Región del Maule", cuyo contenido, en opinión del Comité de Auditoría, serían encuestas lo que contravendría lo dispuesto en la Resolución N°4, de 2018, del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias que al efecto dispone que no podrán financiarse encuestas o estudios de opinión.

3º.- La observación motivó una solicitud de aclaración por parte del señalado Comité, luego la formulación de un reparo y finalmente la decisión de enviar los antecedentes a esta Comisión, por considerar que no se han resuelto las situaciones que describe con las explicaciones proporcionadas en cada oportunidad por el mencionado señor Senador.

4º.- Que, en sesión de la Comisión efectuada el 3 de noviembre, al darse cuenta del referido documento, el Honorable Senador Coloma manifestó que se declaraba impedido para conocer esa materia, por lo que no participaría de los debates que suscitara ni de las decisiones que se



adoptaran a su respecto.

5°.- Que puestos en conocimientos los antecedentes en conocimiento el Honorable Senador señor Coloma, mediante presentación de 13 de agosto de 2020, respondió exponiendo en lo sustantivo que la naturaleza de los trabajos no correspondía a una encuesta o a un estudio de opinión, los cuales en esencia se refieren al análisis "que se obtiene aplicando una serie de mecanismos sobre las preferencias, expectativas, sentimientos, etc. de una muestra de personas", explicando además que entre estudio y encuesta existe una relación de género a especie, siendo esta última un estudio de opinión que se define como el conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa de grupos sociales, para averiguar estados de opinión o conocer otras cuestiones que les afectan".

Agrega que los trabajos efectuados por el asesor constituyen insumos para el trabajo legislativo que es una de las funciones parlamentarias referidos a temas de contingencias y que sirvieron de base o apoyo para la elaboración de minutas legislativas, estudio de indicaciones y/o proyectos de ley, funciones todas propias de la actividad legislativa y de representación que corresponde a cada Senador de la República.

Expresa que en el caso se prestaron más servicios de los que debía, ya que, de no agregarse los productos cuestionados, no hubiere existido reparo ni mucho menos una eventual sanción de reintegro de fondos, al señalar el organismo que "este Comité efectuó un cálculo proporcional, considerando los productos entregados por el Asesor en cada uno de los meses involucrados. Así, siendo el valor mensual pactado de \$800.000, se consideró que para el mes de abril el Asesor entregó tres productos (Estudio de percepción ciudadana sobre medidores inteligentes, minuta sobre pensiones alimenticias y documentos sobre registro de difusión de actividad parlamentaria); en mayo entregó también tres productos (estudio de percepción ciudadana sobre proyecto de ley de modernización laboral, minuta sobre trabajadores de reparto a domicilio y documentos sobre registro de difusión de actividad parlamentaria) y en junio dos (estudio de percepción ciudadana reforma de pensiones y documento de registro de difusión gestión y difusión redes sociales), siendo en cada mes objetado solo un producto, por lo que el valor finalmente alcanza a \$933.332", con lo cual quedaría de manifiesto que el análisis que se efectuó el Comité da por cumplido a cabalidad el contrato del asesor, no obstante, al agregarse productos adicionales se procede a efectuar un descuento proporcional, es decir, se cuestiona que un asesor, en el marco del mismo contrato.



Refiere además que en cuanto a la función parlamentaria y en especial a la representativa está definida en el inciso segundo del Artículo 66 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, como: "... todas las actividades que realizan senadores y diputados para dar cumplimiento a las funciones y atribuciones que les confieren la Constitución y las leyes. Ella comprende la tarea de representación popular y las diversas labores políticas que llevan a cabo aquéllos y los comités parlamentarios", la cual tiene como dimensiones las dimensiones: i) Cumplimiento de las Funciones y atribuciones que les confieren la Constitución y las leyes, a la que la Resolución N°4 de 2018 del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias denomina "Función legislativa"; ii) La tarea de representación popular, a la que la Resolución citada denomina "Función representativa", y iii) Las labores políticas, que es ignorada por la citada Resolución.

Señala también que la labor parlamentaria comprende a su vez la representación popular territorial y la funcional, citando al Tribunal Constitucional en sentencia dictada en la causa Rol 970-2007, que señaló sobre la representatividad de la función parlamentaria que *Igualmente evidente, empero, es atender a que la actividad parlamentaria no se reduce a su labor dentro del hemiciclo, en las comisiones o en el marco de sus deberes protocolares. Por el contrario, la participación de los parlamentarios en el proceso de elaboración de las leyes, así como en la labor fiscalizadora que le compete a la Cámara de Diputados, supone representar, en ambos casos, la opinión de sus mandantes: los ciudadanos; y el conocer su opinión incluye participar en aquellas modalidades en que aquellos tratan sus asuntos comunes en goce de las libertades y derechos que la Constitución reconoce.*" (Considerando Décimo primero).

Expone que en base a lo expuesto la consideración de los electores, la constatación de sus problemáticas y circunstancias y la atención precisa y permanentes de sus inquietudes son también una obligación de los parlamentarios que los representan, y no sólo en un sentido abstracto, sino en las acciones más concretas, hecho que valida determinados análisis como componentes de la actividad parlamentaria.

Termina exponiendo respecto de la naturaleza de la asesoría externa y concluyendo que el objeto de la contratación se ajustó tanto a los fines establecidos en la Resolución N°4 de 2018 como a los criterios prácticos de control utilizados de modo uniforme y permanente por el Comité



de Auditoría Parlamentaria en su anterior integración.

6°.- Que en base a lo precedentemente expuesto en estos autos se plantea, como cuestión controvertida, la contratación por parte del Honorable Senador Coloma, de la empresa Ingeniería y Soluciones Digitales SpA, como asesor externo, para prestar servicios de asesoría legislativa. Dicha empresa, en los meses de abril, mayo y junio de 2019, habría presentado informes cuyo contenido, en opinión del Comité de Auditoría, correspondería a la realización de encuestas, las que se encontrarían prohibidas según lo dispuesto en la Resolución N°4 de 2018, del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, que en lo pertinente señala “En ningún caso podrán financiarse con cargo a esta asignación las asesorías de imagen, encuestas o estudios de opinión”.

7°.- Que conviene recordar, como se señaló en la Resolución de 12 de abril de 2016, que “la competencia de esta Comisión para conocer y resolver las cuestiones derivadas de los reparos u objeciones del Comité de Auditoría Parlamentaria se inserta en los procedimientos de fiscalización que lleva a cabo dicho organismo para controlar el correcto uso de los fondos públicos destinados a financiar el ejercicio de la función parlamentaria”.

En esa medida, le corresponde verificar los supuestos jurídicos y de hecho de tales reparos u objeciones, que descansan sobre la base de que no se haya demostrado el empleo apropiado de los fondos públicos que se asignan a los parlamentarios para el desempeño de sus funciones legales y constitucionales.

Tal atribución de la Comisión complementa el mandato general que la misma Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional hace recaer sobre ella, en su artículo 5° A, inciso final, de “velar, de oficio o a petición de un parlamentario, por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, y de conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria”.

8°.- Que el punto central que es preciso dilucidar es por un lado, si el servicio prestado por el asesor Ingeniería y Soluciones Digitales SpA corresponde o no a una “encuesta o estudio de opinión” y si dicho servicio guarda o no relación con el ejercicio de la función parlamentaria.



9°.- Que para resolver la cuestión controvertida, en criterio de esta Comisión, debe atenderse en primer lugar a la convención a la luz de la cual se prestaron los servicios. A este respecto, conforme al Anexo de Contrato N°2, de fecha 10 de abril de 2019, el Senado contrató para el Honorable Senador Coloma los servicios de “asesoría legislativa”, con el asesor Ingeniería y Soluciones Digitales SpA, desprendiéndose de ello, como primer hecho a tener por establecido, que la función de la contratación no tiene como objetivo la realización de encuestas o estudios de opinión, sino la de brindar asistencia en materias relacionadas con proyectos de ley y minutas informativas relativas a los temas de debate y contingencia nacional.

10°.- Que en cada uno de los formularios entregados por el asesor en los meses de abril, mayo y junio de 2019, los cuales esta Comisión tuvo a la vista, se describen tres tipos de entregables: estudios de percepción, minutas legislativas y documentos de registro de difusión de la actividad parlamentarias. Que, en este contexto, el estudio de percepción elaborado por la empresa no puede entenderse sino como un complemento de las minutas legislativas elaboradas por la misma, más aún el estudio de percepción se realiza y tiene por preciso objeto el de apoyar la argumentación vertida en las diferentes minutas, como consta de los documentos.

11°.- Que así las cosas y consideración a que el H. Senador Coloma no contrató específicamente la realización de estudios de opinión, sino que este fue un material entregado de buena fe por la empresa asesora, para complementar el trabajo de asesoría legislativa, no se aprecia desde ya un reproche ético que efectuar al Senador.

12°.- Por otra parte, cabe señalar que respecto de la norma en cuestión de la Resolución N°4 del Consejo de Asignaciones parlamentarias, que señala que “en ningún caso podrán financiarse con cargo a esta asignación las asesorías de imagen, encuestas o estudios de opinión”, es imprescindible considerar que una interpretación armónica de la norma lleva a concluir que la prohibición comprende productos, financiados con asignaciones parlamentarias que tengan por objeto beneficios particulares, de carácter electoral, en favor del parlamentario y no estudios que puedan ser el sustrato de trabajo parlamentario.

13° Que en el caso particular en comento, todos los productos contratados en la asesoría por el H. Senador Coloma, tienen como único fin apoyar y complementar la labor parlamentaria, en el sentido de servir



de insumo útil en el trabajo legislativo.

14°.- Que, en consecuencia, los estudios de percepción ciudadanas entregados por el asesor Ingeniería y Soluciones Digitales SpA, atendido a su contenido particular y fines, no puede ser considerado como una encuesta de aquellas prohibidas por la normativa que rige las asignaciones parlamentarias, sino que se trata de un estudio de problemáticas contingentes de la región y atingentes al trabajo parlamentario, que complementan la asesoría contratada por el Honorable Senador Coloma. Por dicha razón, no se aprecia reproche ético en la conducta del Senador.

15°.- Que, por otro lado, siendo el objetivo de esta Comisión conocer y resolver cualquier situación de orden ético que afecte a los Senadores, cabe dilucidar si efectivamente la asesoría contratada por el Senador Coloma dice relación o no con la labor parlamentaria. Solo alejándose de dicha labor primordial, se podrá efectuar un reproche ético al Senador.

16°.- Que las materias sobre las que versaron los documentos entregados por el asesor Ingeniería y Soluciones Digitales SpA, según lo consignado en los formularios entregados en los meses de abril, mayo y junio de 2019, se refieren, además de los estudios de percepción, a: registro de difusión de actividad parlamentarias, minuta sobre trabajadores de reparto a domicilio, minuta sobre pensiones alimenticias, y sobre reforma de pensiones, además de otras actividades no presenciales consignada en los mismos, sin que el Comité de Auditoría Parlamentaria formulara observaciones respecto de estos últimos.

Que, del tenor de los documentos entregados se desprende que se trató de una asesoría relativa a materias de discusión legislativa de relevancia en los meses en que se prestó. Por lo tanto, no cabe duda que se refiere a materias que dicen relación con la labor parlamentaria.

17°.- Por otra parte, en lo relativo a los estudios de percepción ciudadana, el objetivo de los mismos es complementar la información entregada en las minutas, de manera de informar al Senador sobre las principales inquietudes de los ciudadanos a los que este representa.

18°.- La Función Parlamentaria está definida en el inciso segundo del Artículo 66 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, como: "...todas las actividades que realizan senadores y diputados para dar cumplimiento a las funciones y atribuciones que les



confieren la Constitución y las leyes. Ella comprende la tarea de representación popular y las diversas labores políticas que llevan a cabo aquéllos y los comités parlamentarios”.

19°.- De lo anterior se desprende que la tarea de representación popular forma parte esencial de la función parlamentaria. Dicha tarea, obliga a los parlamentarios a representar a la ciudadanía de la circunscripción electoral a la que pertenecen. Por lo tanto, la consideración de los electores, la constatación de sus problemáticas y circunstancias y la atención precisa y permanentes de sus inquietudes son también una obligación de los parlamentarios que los representan. Pues bien, los estudios de percepción aportados por el asesor en cuestión, para complementar su asesoría legislativa, se enmarcan precisamente dentro de la labor de representación popular de los parlamentarios, que los compele a conocer las inquietudes de la población que representan para poder llevarlas a la discusión parlamentaria en la oportunidad que corresponda.

20°.- Que, como se señaló anteriormente, la competencia de esta Comisión se circunscribe a cuestiones de carácter ético, cuyas infracciones deben entenderse a la luz del correcto uso de los recursos públicos y el debido cumplimiento de la función parlamentaria. En el caso en estudio, el reparo presentado por el Comité de Auditoría en contra del Senador Coloma se refiere netamente a un error de denominación, ya que el contenido de la asesoría prestada por Ingeniería y Soluciones Digitales SpA coincide plenamente con los objetivos de la asesoría legislativa, en correcto cumplimiento de la función parlamentaria, existiendo un adecuado uso de los recursos públicos correspondientes a las asignaciones parlamentarias.

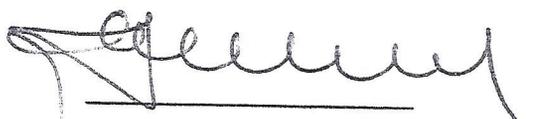
21°.- Que, finalmente, por las mismas razones expuestas, cabe dejar constancia de que no corresponde formular reproche ético alguno al Honorable Senador señor Coloma por el reparo a que se refiere este procedimiento.

POR TANTO, SE DESECHA el reparo formulado por el Comité de Auditoría Parlamentaria al Honorable Senador Juan Antonio Coloma, a que se refiere el oficio reservado N° 64, de 28 de enero de 2020, enviado por dicho Comité.

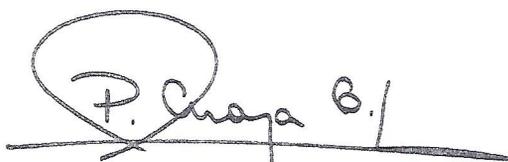
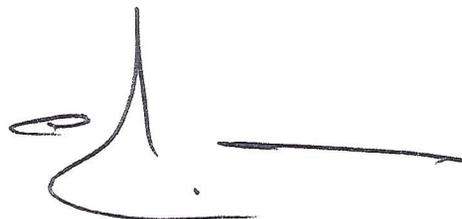
NOTIFÍQUESE, oficiando al efecto a los intervinientes.



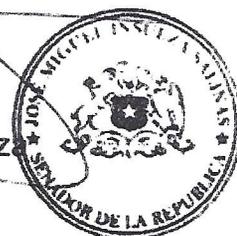
Acordado en la sesión celebrada el martes 3 de noviembre de 2020, por los integrantes de la Comisión Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente), Pedro Araya Guerrero, Francisco Huenchumilla Jaramillo, y José Miguel Insulza Salinas.



Francisco Huenchumilla Jaramillo
Senador



P. Chapa B. /



José Miguel Insulza Salinas
SENADOR DE LA REPUBLICA